

SANTIAGO, 11 de marzo de 2025.

REF.: P-1421-24 *"Óscar Gastón Aedo
Herrera y Otros"*

**Señora
Tania Reneaum Panszi
Secretaria Ejecutiva
Comisión Interamericana de Derechos Humanos
Organización de Estados Americanos
WASHINGTON, D.C., ESTADOS UNIDOS**

Excelentísima señora Secretaria Ejecutiva:

En atención a su comunicación de 05 de diciembre de 2024, en que solicita al Estado de Chile (en adelante "el Estado") presentar una respuesta a la petición de la referencia, conforme al artículo 30(3) del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, "CIDH" o "la Comisión Interamericana"), el Estado viene en pronunciarse a continuación sobre aspectos relativos a la admisibilidad de la denuncia presentada en su contra.

1. LA DENUNCIA Y SUS ANTECEDENTES

El 20 de junio de 2024, la parte peticionaria¹ del presente caso, Sres. Nancy Ester Medina Valenzuela, Marlinda Yolanda Alcayaga Zepeda, Sergio Araya González, Marcos Gabriel Barrantes Celedón, Eduardo Patricio Cortés Barraza, Tatiana Alejandra Cortés Segovia, Pedro Enrique Villalobos Astudillo, María Fernanda Guzmán Hemard, Maja Georgina Jordan Domic, Manuel Yahnosse Marcarian Julio y Ana María Ramírez Rosa, representada por los abogados Cristián Cruz Rivera y Karinna Fernández Neira, interpusieron una denuncia contra el Estado de Chile por presuntas violaciones a los derechos humanos.

En ella se alega violación de los derechos establecidos en los artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, "CADH" o "la Convención"), en relación con los artículos 1.1 y 2 del citado instrumento, así como eventuales vulneraciones a los artículos I, XVII, XVIII y XXV de la Declaración Americana de

¹ Corresponden a familiares de once víctimas del proceso "Caravana La Serena", a saber: Óscar Gastón Aedo Herrera, Carlos Alcayaga Varela, José Eduardo Araya González, Marcos Enrique Barrantes Alcayaga, Hipólito Pedro Cortés Álvarez, Oscar Armando Cortés Cortés, Víctor Fernando Escobar Astudillo, Roberto Guzmán Santa Cruz, Mario Jorge Jordan Domic, Manuel Jachadur Marcaria Jamet y Mario Alberto Ramírez Sepúlveda.

los Derechos y Deberes del Hombre y el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

Los hechos se basan en ejecuciones extrajudiciales acaecidas el día 16 de octubre de 1973, en el Polígono de Tiro del Regimiento "Arica" de La Serena, de propiedad del Ejército de Chile, y que afectaron a quince víctimas, a saber, Sres. Óscar Aedo Herrera, Carlos Alcayaga Varela, José Eduardo Araya González, Marcos Barrantes Alcayaga, Jorge Abel Contreras Godoy, Hipólito Pedro Cortés Álvarez, Óscar Armando Cortés Cortés, Víctor Fernando Escobar Astudillo, Roberto Guzmán Santa Cruz, Jorge Mario Jordán Domic, Manuel Jachadur Marcarián Jamett, Jorge Osorio Zamora, Jorge Washington Peña Hen, Mario Alberto Ramírez Sepúlveda y Gabriel Vergara Muñoz; todos los cuales fueron reconocidos como ejecutados políticos y víctimas de violación a los derechos humanos por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación².

Los antecedentes presentados por la parte peticionaria indican que las personas ejecutadas, varias de las cuales militaban o simpatizaban con partidos de izquierda, fueron detenidas en distintas fechas posteriores al 11 de septiembre de 1973, permaneciendo privadas de libertad hasta el 16 de octubre de ese mismo año.

En dicha fecha, una comitiva encabezada por el General de Brigada Sergio Arellano Stark arribó a la ciudad de La Serena, la que se reunió con el Primer Comandante del Regimiento de esa ciudad, procediendo a seleccionar a los detenidos que serían ejecutados. Posteriormente, los prisioneros fueron trasladados desde la Cárcel Pública de La Serena hasta el Regimiento 'Arica', donde fueron ejecutados sin juicio previo. Tras las ejecuciones, los cuerpos sin vida fueron ilegalmente inhumados en la fosa común del Cementerio Municipal de La Serena.

A fin de justificar lo ocurrido, la Jefatura de zona decidió publicar bandos militares en los medios de comunicación informando a la comunidad de la ejecución de quince personas, a las que denominó "extremistas", en cumplimiento de una supuesta resolución emanada de los Tribunales Militares en Tiempos de Guerra.

En noviembre de 1998, se instruyó el proceso criminal rol N° 27.004-3, ante el 2do. Juzgado del Crimen de La Serena, por denuncia de inhumación ilegal de las víctimas antes individualizadas. El juez instructor ordenó a la Unidad de Identificación del Servicio Médico Legal (en adelante "SML") la exhumación de las osamentas desde la fosa común del Cementerio de La Serena, lo que permitió la identificación de las quince víctimas fusiladas y la posterior entrega de sus restos a familiares.

² Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, Volumen II, Tomo 3, Santiago, 1996.

En este respecto, la parte peticionaria afirma en su denuncia que “[...] *debido al obrar negligente del SML, hubo identificación errónea o incompleta, por lo que al presente se lleva adelante, por orden del tribunal, un doloroso proceso de re-identificación [...] desconociéndose cuantas víctimas están correctamente identificadas por lo que un número desconocido de ellas siguen en calidad de detenidos desaparecidos*”.

Por otra parte, estos hechos criminales fueron investigados en el proceso Rol N° 2182-1998, “Episodio Caravana de la Muerte ‘A’, La Serena”, instruida por el Sr. Ministro de Fiero, don Mario Carroza Espinosa, de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, e iniciado [el proceso] por la querrela criminal de doña Oriana Guillermina Alcayaga Zepeda.

En la sentencia de primera instancia de **9 de noviembre de 2018**, el Tribunal absolvió a cuatro exagentes por estos hechos criminales y condenó a once exagentes por sus participaciones como autores, cómplices y encubridores en los delitos de homicidio calificado cometidos en perjuicio de quince víctimas, en los términos que a continuación se especifican:

Absolución: Luis Polanco Gallardo, Hugo Leiva González, Mario Larenas Carmona y Luis Fernández Monjes de la acusación fiscal deducida en su contra como cómplices de los delitos reiterados de homicidio calificado;

Condena: Ariosto Lapostol Orrego como **autor** de los delitos reiterados de homicidio calificado a la pena de quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo y penas accesorias; Pedro Espinoza Bravo, Juan Chiminelli Fullerton, Víctor Hugo Alegre Rodríguez, Jaime Ojeda Torrent y Emilio De La Mahotiere González como **cómplices** de los delitos reiterados de homicidio calificado a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo y penas accesorias; y, a Hernán Valdebenito Bugmann, Guillermo Raby Arancibia, Juan Emilio Cheyre Espinosa, Mario Vargas Miguieles y Luis Araos Flores como **encubridores** de los delitos reiterados de homicidio calificado a la pena de **tres años y un día** de presidio menor en su grado máximo y penas accesorias.

Con fecha **28 de octubre de 2022**, la Sexta Sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago confirmó con declaración en su parte penal la sentencia de primer grado, de tal forma que modificó el grado de participación de los acusados Pedro Espinoza Bravo y Juan Chiminelli Fullerton, condenándolos en calidad de **autores** de los delitos reiterados de homicidio calificado de quince víctimas, ocurrido en la ciudad de La Serena el 16 de octubre de 1973, a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio y penas accesorias.

La Excelentísima Corte Suprema, en **sentencia de 28 de diciembre de 2023**, confirmó con declaración la sentencia de segundo grado, en el sentido que se expone a

continuación: 1. condena en calidad de autores a Pedro Espinoza Bravo y Juan Chiminelli Fullerton, por su responsabilidad en los delitos reiterados de homicidio calificado, a la pena de **quince años y un día** de presidio mayor en su grado máximo y penas accesorias; 2. condena en calidad de cómplices a Víctor Alegre Rodríguez, Jaime Ojeda Torrent y Emilio De la Mahotiere González, por su responsabilidad en los delitos reiterados de homicidio calificado, a la pena de **diez años y un día** de presidio mayor en su grado medio y penas accesorias; 3. condena en calidad de **cómplice a Juan Emilio Cheyre Espinoza**, por su responsabilidad en los delitos reiterados de homicidio calificado a la pena de **cinco años** de presidio menor en su grado máximo y penas accesorias; y, por último, 4. condena en calidad de encubridores a Hernán Valdebenito Bugmann, Guillermo Raby Arancibia y Luis Araos Flores, por su responsabilidad en los delitos reiterados de homicidio calificado, a la pena de **cinco años y un día** de presidio mayor en su grado mínimo y penas accesorias.

La parte peticionaria sostiene que la Excm. Corte Suprema sancionó a nueve militares por estos hechos, en calidad de autores, cómplices y encubridores. Ocho de estos agentes fueron condenados al cumplimiento efectivo de penas privativas de libertad, con excepción del ex Comandante en Jefe del Ejército de Chile, General (r) Juan Emilio Cheyre Espinoza, quien fue condenado a 5 años de presidio menor en su grado mínimo, lo que le permite acceder a la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva. Agrega que, esto habría sido posible, pues los sentenciadores estimaron que le beneficiaba la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal de irreprochable conducta anterior³, la que además calificaron por lo que se disminuyó la pena en dos grados.

Respecto de la calificación de la circunstancia minorante de irreprochable conducta anterior en beneficio del sentenciado Juan Emilio Cheyre Espinoza, la sentencia de reemplazo de 28 de diciembre de 2023, sostiene que:

“SEGUNDO: Que, las defensas de los encartados solicitaron el reconocimiento de la atenuante de responsabilidad criminal prevista en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, basado en la ausencia de antecedentes penales previos a los hechos investigados. Así, conforme a la revisión del certificado de antecedentes de cada uno y que rolan en el proceso, se constata la efectividad de dicho planteamiento, lo cual conforma una razón suficiente para reconocer a su respecto la concurrencia de la morigerante en estudio, mas no para su calificación, salvo en lo [que] dice relación con el sentenciado Cheyre Espinoza, de quien se revelan aspectos que permiten reconocer la atenuante con esa calidad.

En efecto, tanto del extracto de filiación y antecedentes como de hoja de vida funcionaria, que rolan en el proceso, es posible colegir que, al 16 de octubre de

³ “ART. 11.

Son circunstancias atenuantes:

6.º Si la conducta anterior del delincuente ha sido irreprochable”.

1973 – época en que se cometieron los crímenes –, el sentenciado no registraba antecedentes pretéritos, tenía 26 años de edad y ya detentaba una destacada carrera militar que, por su relevancia, calidad e importancia lo llevó a ser designado Ayudante del Comandante del Regimiento al que estaba adscrito y, por esa condición estuvo presente en una reunión de la clase que ya fue analizada, aspectos que han de ser considerandos de acuerdo al marco de las circunstancias en que se cometieron los ilícitos y, si bien ellos no alcanzan para conformar alguna eximente u otra minorante, lo cierto es que sirven para **calificar la atenuante en estudio y rebajar la pena en dos grados.**" (Énfasis añadido por el Estado)

Sobre este particular, la peticionaria sostiene que, *"para los sentenciadores su participación en el ínter delictivo es considerado una (sic) aspecto que merece reconocimiento y al mismo tiempo el sustento del reproche penal; en cuanto a su edad a la época resulta que otros condenados, en calidad de cómplices y encubridores, tenían menos de 26 años, tenían un grado o rango y antigüedad inferior a CHEYRE"*.

En consecuencia, se afirma que el sentenciado Cheyre Espinosa no fue condenado con una pena proporcional a la gravedad de los hechos, de modo tal que no se habría cumplido con la finalidad de la sanción y de garantía de no repetición, por ello, *"las víctimas no tuvieron acceso imparcial a la justicia"*.

La denuncia no contempla peticiones específicas en torno a los hechos relatados.

2. OBSERVACIONES SOBRE LA ADMISIBILIDAD

Tomando en cuenta que esa Comisión no se ha pronunciado sobre la admisibilidad de la presente petición, y con el propósito que se forme una opinión completa de los hechos denunciados⁴, esta Representación desea hacer presente a la CIDH los siguientes aspectos que deben ser considerados en su examen de admisibilidad.

A este respecto, a fin de justificar la oportunidad de estas objeciones, el Estado hace presente lo dispuesto en el artículo 48 letra e) de la CADH, que señala:

1. La Comisión, al recibir una petición o comunicación en la que se alegue la violación de cualquiera de los derechos que consagra esta Convención, procederá en los siguientes términos: e) podrá pedir a los Estados interesados cualquier información pertinente y recibirá, si así se le solicita, las exposiciones verbales o escritas que presenten los interesados.

⁴ CIDH. Digesto de decisiones sobre admisibilidad y competencia de la CIDH, del 4 de marzo de 2020, párr. 126.

Asimismo, la regla prevista en el artículo 30 del Reglamento de la CIDH, en sus apartados 5 y 6, dispone:

5. Antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la petición, la Comisión podrá invitar a las partes a presentar observaciones adicionales, ya sea por escrito o en una audiencia, conforme a lo establecido en el Capítulo VI del presente Reglamento.
6. Las consideraciones y cuestionamientos a la admisibilidad de la petición deberán ser presentadas desde el momento de la transmisión de las partes pertinentes de ésta al Estado y antes de que la Comisión adopte su decisión sobre admisibilidad.

Aún más, profundizando sobre este punto, en su sentencia sobre Excepciones Preliminares de 2020 en el *Caso Petro Urrego Vs. Colombia*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) reconoció que la oportunidad para presentar objeciones sobre la admisibilidad de una petición se extiende hasta "*antes de la emisión del Informe de Fondo*"⁵.

En virtud de lo anterior, y en el entendido que la CIDH no ha adoptado una decisión sobre la admisibilidad, el Estado viene en presentar sus observaciones acerca de la admisibilidad.

2.1. CUESTIÓN PRELIMINAR: Sobre las medidas adoptadas por el Estado de Chile en relación con las graves violaciones a los derechos humanos ocurridas durante la dictadura cívico militar

La petición presentada ante la CIDH se vincula con algunos de los episodios más brutales de la historia de Chile, y que corresponden a las graves violaciones a los derechos humanos cometidas durante la dictadura cívico-militar chilena. En efecto, como es bien conocido por esta Comisión, entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990, Chile estuvo sometido a un régimen dictatorial, liderado por el General Augusto Pinochet Ugarte, que resultó en el encarcelamiento, tortura, muerte y desaparición forzada de decenas de miles de personas que se oponían a las autoridades civiles y militares al mando del país, o que simplemente pensaban de una manera distinta a ellas.

⁵ Corte IDH. *Caso Petro Urrego Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2020, párr. 28: "En razón de ello, este Tribunal estima que, si el Estado consideraba que dichos procesos no eran admisibles pues no se habían agotado los recursos internos disponibles en el ordenamiento jurídico colombiano, debió señalar dicha objeción en sus observaciones de 27 de octubre de 2017, o en cualquier otro momento antes de la emisión del Informe de Fondo."

Desde la recuperación de la democracia, el Estado de Chile ha adoptado diversas medidas para avanzar en verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición respecto de las graves violaciones a los derechos humanos cometidas durante la dictadura militar. Esta ha sido una política que ha trascendido a los diversos gobiernos, y que el actual gobierno del Presidente Gabriel Boric se encuentra empeñado en continuar y profundizar.

Así, por ejemplo, en lo que respecta a las medidas vinculadas con la búsqueda de la **verdad**, la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, creada mediante Decreto Supremo N° 355 del 25 de abril de 1990, realizó un primer estudio que reconoció a 2.296 personas como víctimas de violaciones a los derechos humanos, enfocándose principalmente en las personas que habían sido asesinadas y detenidas o desaparecidas por agentes estatales o por personas a su servicio (“Informe Rettig”). Posteriormente, y tras realizar una nueva evaluación la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación agregó otros 899 casos.

Unos años después, mediante el Decreto Supremo N° 1.040, del 11 de noviembre de 2003, se creó la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, que reconoció a 27.255 personas como víctimas de prisión política y tortura (“Informe Valech”), agregándose otros 1.204 casos en su etapa de reconsideración. Más adelante, mediante la adopción de la Ley N° 20.405, del 10 de diciembre de 2009, se creó la Comisión Presidencial Asesora para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura, que reconoció otros 30 casos de ejecuciones y/o desapariciones forzosas, y 9.795 otros casos de prisión política y tortura.

Adicionalmente, en el año 1997, mediante el Decreto N°1.005, del Ministerio del Interior, se creó el Programa Continuación Ley N°19.123 (“Programa de Derechos Humanos”), que presta asistencia social y legal a los familiares de las víctimas de desaparición forzada, a efectos de avanzar en la ubicación de las personas desaparecidas y ejecutadas, y que fuera traspasado al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos mediante la Ley N°20.885, el año 2017. El Programa de Derechos Humanos ha sido un actor clave en la búsqueda de la verdad, dada su participación en los procesos criminales de víctimas ejecutadas y desaparecidas. A ello se suma el funcionamiento de una Mesa Interinstitucional para auxiliar a la justicia en la búsqueda de las víctimas de desaparición forzada, lo que ha permitido la suscripción de protocolos de actuación que permitan una coordinación institucional que facilite este proceso de búsqueda.⁶ Sobre esta materia, otro servicio que ha cumplido un rol significativo ha sido el Servicio Médico Legal, que cuenta con una Unidad

⁶ Para más información véase <https://www.minjusticia.gob.cl/gobierno-poder-judicial-ministerio-publico-y-policiasfirman-protocolo-de-accion-para-instituciones-que-auxilian-a-la-justicia-en-la-busqueda-e-identificacion-devictimas-de-desapariciones-forzadas/>

Especial de identificación forense que participa en este proceso de búsqueda y desarrolla estrategias para obtener nuevas identificaciones.

Dichas instancias constituyeron el puntapié inicial para el establecimiento de diversos mecanismos, orientados en la obtención de verdad y justicia, y el otorgamiento de una reparación integral a las víctimas de la dictadura militar y de sus familias. Por ejemplo, en lo que respecta a la **justicia**, y como se detallará a lo largo de esta presentación, el Estado ha avanzado de manera decidida en la persecución penal de aquellos responsables de las graves violaciones cometidas durante el periodo de la dictadura cívico-militar, lográndose importantes condenas. Como se verá, esta Representación no niega que estas medidas de justicia han tenido falencias, sobre todo en los primeros años tras la recuperación de la democracia, donde algunos tribunales no dieron pleno cumplimiento a los estándares en materia de persecución de graves crímenes internacionales. Sin embargo, como se explicará en esta presentación, los tribunales de justicia han actualizado su entendimiento y han aplicado adecuadamente la normativa internacional, ejerciendo un adecuado y oportuno control de convencionalidad y permitiendo avanzar en condenas efectivas contra los principales responsables de los hechos de violencia y represión cometidos entre 1973 y 1990.

De hecho, la misma Corte IDH ha reconocido los importantes avances en la práctica de los tribunales chilenos, que han actuado de manera consistente con el derecho de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos de acceder a la justicia, tanto en sede civil como penal. Así, en lo que respecta a la posibilidad de ejercer acciones civiles, en el caso *Órdenes Guerra vs Chile*, la Corte IDH indicó que *"ciertamente la jurisprudencia de los últimos años de la Corte Suprema de Justicia chilena ha variado notablemente hacia una interpretación razonable y adecuada con su deber de ejercer un efectivo control de convencionalidad. La Corte Interamericana valora positivamente tal cambio jurisprudencial"*.⁷ Por su parte, en lo que respecta a las acciones en sede penal, ya en el caso *Almonacid Arellano vs Chile*, la Corte IDH reconoció que el Decreto Ley N°2.191 (en adelante, el "Decreto Ley de Auto-Amnistía") ha sido inaplicado en varios casos⁸, cuestión que fue ratificada en el caso *García Lucero vs Chile*, donde la Corte IDH constató que el referido Decreto no fue aplicado en el caso, y no representó un obstáculo para la investigación de los hechos.⁹

Adicionalmente, el Estado chileno ha tomado medidas de **reparación**. Por una parte, el año 1992 se publicó la Ley N°19.123, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación y estableció pensiones y otros beneficios en favor de los familiares de las

⁷ Corte IDH. *Caso Órdenes Guerra y otros vs Chile*, Sentencia de 29 de noviembre de 2018 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 101.

⁸ Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros vs Chile*, Sentencia de 26 de septiembre de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 82.25.

⁹ Corte IDH. *Caso García Lucero y otras vs Chile*, Sentencia de 28 de agosto de 2013 (Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones), párr. 153 y 154.

víctimas individualizadas en el Informe Rettig y las demás que fueran reconocidas por dicha Corporación. A dichos beneficios se agregaron los recogidos en la Ley N°19.980, publicada en 2004, y que establece otras medidas en favor de los hijos de las víctimas de desaparición forzada y otros familiares, aumentándose también el monto de las pensiones mensuales previstas en la ya citada Ley N°19.123. Las citadas leyes han otorgado pensiones de reparación, bonos de reparación, bonificaciones compensatorias, becas de estudio, asistencia en salud y exención del servicio militar obligatorio en beneficio de los familiares de las víctimas de desaparición forzada y/o ejecución. Cabe señalar que la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación también está a cargo de promover y coadyuvar las acciones tendientes a determinar el paradero y las circunstancias de la desaparición o muerte de las personas detenidas desaparecidas, aportando también como una medida de verdad, adicional a las que ya se han mencionado.

Por otra parte, la Ley N°19.992 estableció una serie de beneficios para las víctimas calificadas en el "Informe Valech" como víctimas de prisión política y tortura, estableciéndose pensiones de reparación para las víctimas directas y sus cónyuges, bonos para personas nacidas en prisión o detenidos con sus padres, becas de educación para víctimas y sus familiares, atención de salud y exención del servicio militar obligatorio.

A dichas medidas de carácter administrativo se agregan las reparaciones otorgadas por los tribunales de justicia chilenos, que han acogido las demandas civiles presentadas por las víctimas y sus familiares contra el Estado de Chile, y han otorgado compensaciones económicas para reparar los daños materiales e inmateriales sufridos como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos.

Finalmente, también se han adoptado una serie de **garantías de no repetición**, incluyendo la tipificación en el derecho interno de los crímenes de lesa humanidad en la Ley N°20.357, la tipificación de la tortura mediante la Ley N°20.968 y la suscripción de la mayoría de los tratados internacionales de derechos humanos de Naciones Unidas y del sistema interamericano. Asimismo, mediante la Ley N°20.405, se creó el Instituto Nacional de Derechos Humanos, órgano autónomo que tiene por objeto la promoción y protección de los derechos humanos de las personas que habitan en el territorio de Chile, y que además incorporó algunas medidas adicionales de reparación que ampliaron lo dispuesto en las citadas leyes N°19.123 y 19.992. Por su parte, la Ley N°20.885 dispuso la creación de un Plan Nacional de Derechos Humanos, que tiene como contenido mínimo la promoción de la investigación, sanción y reparación de los crímenes de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra, especialmente aquellos comprendidos entre 1973 y 1990.

El Estado de Chile es consciente que la reparación de las víctimas de las graves violaciones a los derechos humanos no es una tarea finalizada, sino que la misma continúa

hasta que se logre toda la verdad de los hechos ocurridos y se permita a las familias conocer del paradero de sus seres queridos.

El Plan Nacional de Búsqueda de Verdad y Justicia, impulsado por el gobierno del Presidente Gabriel Boric y liderado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, es una política pública vigente desde 2023¹⁰. Su principal objetivo es esclarecer las circunstancias de desaparición y/o muerte de las víctimas de desaparición forzada durante la dictadura cívico-militar (1973-1990). Para ello, el plan se basa en tres ejes fundamentales: la reconstrucción de las trayectorias de las víctimas hasta su destino final, la garantía de acceso a la información y participación de familiares en el proceso de búsqueda, y la implementación de medidas de reparación y garantías de no repetición.

Entre los principales resultados esperados, el plan busca proporcionar respuestas concretas a los familiares sobre el paradero de sus seres queridos, permitiendo la reconstrucción de la verdad histórica. Asimismo, se espera fortalecer la transparencia en el acceso a información relevante y asegurar la participación efectiva de los familiares y la sociedad en los procesos de búsqueda. Además, se implementarán acciones de reparación integral para las víctimas y sus familias, estableciendo mecanismos institucionales para evitar la repetición de violaciones a los derechos humanos.

El Plan Nacional de Búsqueda ha sido desarrollado con la participación de organizaciones de derechos humanos, familiares de víctimas, sitios de memoria y centros de estudios, garantizando un enfoque integral y colaborativo. Esta política representa un compromiso del Estado de Chile con la memoria, la verdad y la justicia, estableciendo medidas concretas para enfrentar una de las deudas históricas más dolorosas del país¹¹.

2.2. CRITERIO DE COMPETENCIA

2.2.1. La CIDH carece de competencia *ratione temporis* para conocer de vulneraciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que tuvieron lugar previo a 1990

En el formulario de petición se plantea que el Estado habría vulnerado los derechos consagrados, entre otros, en los artículos 3 (personalidad jurídica), 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal) y 7 (libertad personal) de la Convención Americana. Como se expresará a continuación, el Estado entiende que la CIDH carece de competencia *ratione temporis* para pronunciarse respecto de dichas alegaciones.

¹⁰ Puede descargarse en: <https://www.minjusticia.gob.cl/media/2023/12/PlanNacionalBusqueda-Verdad-y-Justicia.pdf>

¹¹ Para mayor información visitar: <https://www.plannacionaldebusqueda.cl/>

En efecto, la denuncia da cuenta sobre las ejecuciones extrajudiciales de Óscar Aedo Herrera, Carlos Alcayaga Varela, José Araya González, Marcos Barrantes Alcayaga, Jorge Contreras Godoy, Hipólito Cortés Álvarez, Óscar Cortés Cortés, Víctor Escobar Astudillo, Roberto Guzmán Santa Cruz, Jorge Jordán Domic, Manuel Marcarián Jamett, Jorge Osorio Zamora, Jorge Peña Hen, Mario Ramírez Sepúlveda y Gabriel Vergara Muñoz, acaecidas con fecha 16 de octubre de 1973, en el Regimiento “Arica” de la ciudad de La Serena.

En el caso particular bajo análisis, los hechos denunciados por la parte peticionaria, que representarían presuntas infracciones por parte del Estado de Chile a los artículos 3, 4, 5 y 7 de la CADH, ocurrieron en el año 1973, es decir, antes de la entrada en vigor de la Convención Americana sobre Derechos Humanos para el Estado, que tuvo lugar el 21 de agosto de 1990. Esto implica que los hechos sucedieron antes de la incorporación de la CADH al ordenamiento jurídico nacional y de su vigencia.

Así, en el evento que esta Comisión considere que cuenta con competencia en razón de la materia para conocer los hechos del caso, esta Representación sostiene que la CIDH carece de competencia temporal para pronunciarse sobre estos hechos a la luz de la CADH. Esta Representación recuerda a la CIDH que la ratificación de la CADH por parte de Chile, y la consecuente competencia de la CIDH, abarca únicamente hechos posteriores a 1990.

Sobre este punto, es importante recordar que, de conformidad con lo señalado en el artículo 28 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (“CVDT”), lo dispuesto en un tratado internacional no obliga a un Estado en relación con hechos que hayan tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para dicho país, “salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo”. Esta regla, de amplio reconocimiento incluso con anterioridad a su codificación en la CVDT,¹² refleja derecho internacional consuetudinario,¹³ resultando en consecuencia obligatoria para todos los Estados y aplicable a todos los tratados internacionales. Como ha destacado la doctrina especializada, el artículo 28 de la CVDT supone que los tratados internacionales no tienen efectos legales ni resultan aplicables a una parte sino hasta su entrada en vigor respecto de esa parte¹⁴.

La CADH también está sujeta a las reglas interpretativas de la CVDT, y al derecho internacional consuetudinario en lo que respecta a las reglas de vigencia y aplicabilidad de

¹² Corte Internacional de Justicia. *Ambiatelos (Greece v. United Kingdom)*, *Jurisdiction*, Sentencia de 1 de julio de 1952, *ICJ Reports 1952*, p. 28, p. 40.

¹³ Corte Internacional de Justicia, *Questions relating to the obligation to prosecute or extradite (Belgium v. Senegal)*, Sentencia de 20 de julio de 2012, *ICJ Reports 2012*, p. 422, párr. 100.

¹⁴ Von der Decken, Kerstin. *Article 28*. En: Dörr, Oliver y Schmalenbach, Kirsten. *Vienna Convention on the Law of Treaties: A Commentary*. Springer, p. 512.

tratados internacionales. En consecuencia, su aplicación, por regla general, no tiene alcance retroactivo. Ello, como dispone el citado artículo 28, opera salvo que se pueda desprender una intención diferente.

Pues bien, no hay nada en la CADH o en la ratificación del Estado que permita concluir una intención de dar efecto retroactivo a dicho tratado internacional. Por el contrario, el Estado, al momento de depositar el instrumento de ratificación de la CADH en la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos (lo que ocurrió el 21 de agosto de 1990), incorporó la siguiente reserva:

“[...] el Gobierno de Chile deja constancia que los reconocimientos de competencia que ha conferido se refieren a **hechos posteriores a la fecha del depósito de este instrumento** de ratificación o, en todo caso, a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior al 11 de marzo de 1990”. (Énfasis añadido por el Estado)

Ello es indicativo de una voluntad de dar efecto prospectivo y no retroactivo a la CADH.

Esta limitación temporal no es novedosa para el sistema interamericano de protección de los derechos humanos. La propia Corte IDH ha reconocido que la limitación temporal establecida por Chile al momento de la ratificación tiene su fundamento en el artículo 62 de la CADH,¹⁵ y ha señalado de manera clara que no tiene competencia para declarar violaciones a la CADH respecto de hechos que tuvieron lugar previo a la ratificación.¹⁶ Por ello, los múltiples casos conocidos por dicha Corte y que se vinculan a hechos ocurridos durante la dictadura cívico-militar chilena han sido examinados, no a partir de los hechos ocurridos entre 1973 y 1990, sino respecto de circunstancias que tuvieron lugar desde 1990 en adelante vinculados a la investigación penal de los hechos o la reparación económica de las víctimas, como son los casos *“Almonacid Arellano y otros vs Chile”*; *“Órdenes Guerra y otros vs Chile”*; *“Maldonado Vargas y otros vs Chile”*; y, *“García Lucero y otras vs Chile”*.

Asimismo, cabe mencionar que las circunstancias denunciadas por la parte peticionaria están relacionadas con víctimas ejecutadas políticas cuyos cuerpos fueron ilegalmente inhumados por funcionarios del Ejército de Chile en la fosa común del Cementerio de La Serena. Este elemento ha sido ponderado por la Corte IDH a fin de determinar la competencia temporal de la Convención Americana. En este sentido, en la sentencia dictada en el caso *“Vega González y Otros vs. Chile”* se estableció que:

¹⁵ Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otro vs Chile*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 44.

¹⁶ *Ibid.*, párr. 50.

“78. De acuerdo con lo determinado por esta Corte, hay una distinción entre actos instantáneos y actos de carácter continuo o permanente; los actos de carácter permanente se extienden durante todo el tiempo en el cual el hecho continúa y se mantiene su falta de conformidad con la obligación internacional. Por sus características, una vez entrado en vigor el tratado, aquellos actos continuos o permanentes que persisten después de esa fecha, pueden generar obligaciones internacionales respecto del Estado Parte, sin que ello implique una vulneración del principio de irretroactividad de los tratados. Dentro de esta categoría de actos se encuentra la desaparición forzada de personas, cuyo carácter continuo o permanente ha sido reconocido de manera reiterada por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

[...]

80. La no interpretación de reservas en relación con violaciones de derechos cometidas por medio de hechos de carácter permanente puede traducirse en situaciones de desprotección para las víctimas en casos de desaparición forzada. En estos casos la vigencia de la reserva podría excluir indebidamente de la esfera de apreciación de la Corte aquellos actos posteriores a la aceptación por el Estado de la competencia de la Corte, basándose en el criterio temporal del “principio de ejecución del delito.”

En consecuencia, si bien la CIDH puede considerar estos elementos como contexto, no puede emitir un pronunciamiento sobre posibles vulneraciones a la CADH en relación con dichos hechos. Al no haber asumido Chile las obligaciones de la CADH en el momento en que se produjeron los eventos ocurridos no pueden derivarse responsabilidad internacional del Estado chileno bajo dicha Convención.

Por lo tanto, esta Representación solicita a la CIDH que declare inadmisibles las alegaciones que se refieran a hechos anteriores a la ratificación de la CADH por el Estado chileno.

2.2.2 La CIDH carece de competencia *ratione temporis* para conocer de vulneraciones de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (en adelante CIDF) que tuvieron lugar previo a 1990

En su denuncia, la parte peticionaria reclama que el Estado habría vulnerado el artículo I, de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

En este sentido, si bien la parte peticionaria no hace un desarrollo extenso respecto de la forma en que el Estado habría vulnerado esta disposición, de lo expuesto en el relato se observa que se denuncian hechos que habrían ocurrido durante la dictadura civil-militar, por lo que estos actos se localizan temporalmente en una etapa previa a la debida

incorporación de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en el ordenamiento jurídico nacional y, en consecuencia, anterior a su entrada en vigencia.

En el evento que esta Comisión considere que cuenta con competencia debido a la materia para conocer los hechos del caso, esta Representación es de la opinión que la CIDH carece de competencia temporal para pronunciarse sobre estos hechos a la luz de la CIDF, puesto que la ratificación de Chile de la CIDF, y para estos efectos, la competencia de la CIDH, se refiere a hechos posteriores a 2010.

Como se enunció en el apartado anterior, cabe mencionar que, de conformidad con lo señalado en el artículo 28 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados ("CVDT"), lo dispuesto en un tratado internacional no obliga a un Estado en relación con hechos que hayan tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del tratado para dicho país, *"salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo"*. La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas también está sujeta a las reglas interpretativas de la CVDT, y al derecho internacional consuetudinario en lo que respecta a las reglas de vigencia y aplicabilidad de tratados internacionales.

El Estado depositó su instrumento de ratificación el día 26 de enero de 2010, sujetándose a lo dispuesto en el artículo XX de la Convención, que dispone que la misma *"entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión"*. En consecuencia, la CIDF entró en vigor en Chile el día 25 de febrero del año 2010.

En el caso en examen, las alegaciones de vulneraciones al artículo I de la CIDF son probables que se atribuyan a hechos asociados con anterioridad a la entrada en vigor de la CIDF.

Por ende, si bien la CIDH puede considerar esos hechos como antecedentes que sirvan a la determinación del contexto general del caso, no puede realizar determinaciones sobre supuestas vulneraciones a la CIDF respecto de estos.

Por ello, esta representación solicita a la CIDH que declare inadmisibile la petición a este respecto.

3. CONCLUSIONES

Conforme a los argumentos de hecho y de derecho expuestos en el presente escrito, el Estado solicita a esta Comisión:

- a) En lo que respecta a los criterios de **competencia**:

- i. Declarar que la CIDH carece de competencia *ratione temporis* para conocer de aquellas vulneraciones alegadas respecto a los artículos 3, 4, 5 y 7 de la CADH.
- ii. Declarar que la CIDH carece de competencia *ratione temporis* para conocer las presuntas vulneraciones al artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para expresar a V.E. las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.



OLIVER ROMÁN LÓPEZ SERRANO
Jefe del Departamento Sistema Interamericano
Ministerio de Relaciones Exteriores